

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena en el lugar en que viva el ofendido sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena. (No existía en el Código de 1850.—Art. 138, Cód. Báv.—Arts. 119 y 122, Cód. Port.—Arts. 131 y 132, Cód. Ital.—Arts. 86 y 87, Cód. Belg.)

De los distintos modos de extinción de la responsabilidad penal que comprende este título, el correlativo del Código de 1850 sólo se ocupó del 6.º, ó sea de la prescripción de la pena; y si bien no por eso dejó de estimarse por los Tribunales extinguida la responsabilidad penal por las demás causas que en el artículo se enumeran, no podemos menos de aplaudir que los reformadores del Código las hayan consignado expresa y taxativamente, para evitar de esta suerte toda duda ó interpretación errónea.

1.º *Por la muerte del reo.*—Los Romanos ya dijeron: *mors omnia solvit*. La muerte, según expresión de la ley 7.ª, tít. I, Part. 7.ª, desata y deshace á los delitos, como á sus autores. La misma excepción, empero, que señaló dicho Código á este principio, consignando que el muerto podía ser

acusado por los delitos de traición, herejía, robo sacrilego y otros (ley 23, título I, Part. 7.ª), prueba que no está de más que se haya aquí consignado, como primera causa de extinción de la responsabilidad penal, la muerte del acusado ó reo.

Cuando ésta ocurre durante la sustanciación de la causa antes de dictarse sentencia firme, debe aquélla sobreseerse, porque no hay legalmente, en tal caso, ni reo, ni delito, ni responsabilidad criminal de ninguna clase. Mas si el procesado falleciere después de haber recaído sentencia firme, la responsabilidad criminal que se declare en ésta se extinguirá, como es consiguiente, respecto á las penas personales; pero en cuanto á las *pecuniarias*, debe hacerse aquélla efectiva, como previene el artículo. Esas penas pecuniarias no pueden ser otras, con arreglo á la escala general del art. 26, que las de *multa* y *pago de costas*, las que deberán satisfacerse con los bienes que al morir dejare el penado.

2.º *Por el cumplimiento de la condena.*—Toda responsabilidad penal se traduce en la imposición de una pena; cumplida ésta, no puede menos de extinguirse aquélla.

3.º *Por amnistía.*—Esta palabra, derivada del griego (*ἀμνηστία*), significa abolición, olvido. Es la gracia del Jefe del Estado ó del Gobierno, por la que se decreta el olvido y perdón de cierta clase determinada de delitos. Éstos son, generalmente, los de rebelión y sedición, de imprenta y los electorales; en una palabra, los que no están comprendidos bajo la denominación de delitos *comunes*. No debe confundirse la amnistía con el indulto de que trata el núm. 4.º Sus principales diferencias consisten en que la amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal, hasta la memoria y aun la misma sombra del delito; el indulto, por el contrario, sólo se extiende á lo futuro, y conserva todo lo que ha producido el pasado: la primera se otorga generalmente en los delitos políticos; el segundo suele concederse tan sólo en los comunes, y, por último, el indulto sólo puede otorgarse después de fallada la causa, mientras que la amnistía puede serlo en todo tiempo, antes ó después de incoado el procedimiento, antes ó después de fallada la causa, en la que se manda sobreseer sin costas en el primer caso, y si hubiere recaído ya sentencia, se dejan sin efecto los fallos pronunciados.—La amnistía, conforme nos dice el artículo, extingue por completo la pena y todos sus efectos; ya expusimos en la *Cuestión I* del art. 10, núm. 18, que siendo uno de los efectos de la pena el servir de base para las declaraciones de reiteración ó reincidencia, no cabe apreciar estas circunstancias de agravación con respecto al delito de que haya sido *amnistiado* el culpable.

CUESTION. *Extinguida la responsabilidad penal por amnistía, ¿queda también extinguida la responsabilidad civil?*—Opinamos que no, en virtud de la disposición del art. 116 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

ya que la amnistía no está comprendida en la excepción que dicha ley establece al principio por la misma sentado de la subsistencia de la acción civil, no obstante la extinción de la penal; y por otra parte, presente el reo, no hay obstáculo que se oponga á la averiguación y esclarecimiento del hecho punible del que dimana la responsabilidad civil que trata de hacerse efectiva.

4.º *Por indulto.*—Ya dijimos en el número anterior que el indulto consiste en el perdón de la pena, y que sólo puede concederse después de fallada la causa, ó sea después de haber recaído en ella *sentencia firme*. Lo propio ha consignado la ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de 18 de Junio de 1870, en su artículo 2.º, núm. 1.º Debemos añadir, además, que el reo ha de hallarse á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena (art. 2.º, núm. 2.º), sin lo cual no cabe concederle indulto; y finalmente, no ha de haber sido condenado ejecutoriamente con anterioridad por ninguna clase de delito, sea ó no de la misma especie, á no ser que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, haya razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarle la gracia (art. 2.º, núm. 3.º). Sin que precedan, empero, los requisitos antedichos, podrán ser indultados los penados por delitos comprendidos en los capítulos I y II, título II, libro II, y capítulos I, II y III, título III del mismo libro del Código penal, que son todos los previstos y penados desde el art. 157 hasta el 262 (lesa majestad, delitos contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno, y los de rebelión y sedición). Son, además, condiciones tácitas de todo indulto: 1.º, que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos, y 2.º, que tratándose de delitos privados, haya de obtener el penado, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida (art. 15). El indulto puede ser *total ó parcial*: el primero no debe otorgarse sino en el caso de existir altas razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado; no siendo así, sólo podrá concederse el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave, dentro de la misma escala gradual, y sólo en otra de distinta escala, cuando existan también méritos suficientes á juicio de aquéllos, y el penado, además, se conformase con la conmutación (artículos 4.º, 11 y 12). Finalmente, advertiremos que el indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias impuestas, á excepción de la inhabilitación, de la que debe hacerse mención especial para que se tenga por comprendida en la gracia (art. 6.º), y que nunca puede ésta hacerse extensiva á la indemnización civil ni al pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondiesen al Estado, aunque sí á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, ni á la devolución de

la multa ya pagada, á no ser que así se determine expresamente en el indulto (arts. 6.º, 8.º y 9.º de la ley citada).

La prohibición contenida en el último párrafo de este número que comentamos de que, sin el consentimiento del ofendido no puede el indultado habitar en el lugar en que viva aquél por el tiempo que hubiera debido durar la condena, á no haber obtenido su perdón, tiene por objeto acatar, cual se merece, la desgracia del perjudicado y evitar al propio tiempo cualquiera venganza de éste á impulsos del recuerdo de la ofensa de que fuera objeto.

CUESTION. *Cuando por un Real decreto de indulto, como el de 9 de Diciembre de 1885, se concede dicha gracia por ciertos y determinados delitos, y se manda á los individuos del Ministerio Fiscal que desistan inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los referidos hechos punibles, ¿implicará semejante desistimiento la cesación del derecho del particular ofendido ó no por el delito que usa ó coadyuva la acción pública en virtud del derecho perfecto que le concede la Ley, en términos que el Tribunal sentenciador pueda y deba acordar la suspensión ó sobreseimiento de las expresadas causas, haciendo caso omiso de la pretensión del querellante particular de mantener y llevar adelante su acción hasta la terminación del proceso?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que en vista del desistimiento del Fiscal, en virtud de lo mandado en el referido Real decreto de indulto, sobreseyó libremente en cierta causa instruída á querrela del Reverendo Obispo de Badajoz sobre desacato á su persona y autoridad, cometido en el periódico *El Motín*, á pesar de haber solicitado dicha representación privada la continuación del proceso y apertura del juicio oral, con ó sin la intervención del Ministerio público. Mas interpuesto contra dicha resolución el correspondiente recurso de casación por infracción de ley por la representación y defensa de dicho Sr. Obispo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que la acción penal nacida de los delitos corresponde cuando son públicos con obligación de ejercitarla á los funcionarios del Ministerio Fiscal, y como derecho á todo los ciudadanos españoles no incapaces, absoluta ó relativamente, y cuando de carácter privado, á las personas ofendidas ó á sus representantes: Considerando que el Reverendo Obispo de Badajoz instó la persecución del hecho objeto del proceso, en la que persistió su representación, calificando en el período procesal correspondiente de público el delito que entendía entrañaba aquél, coincidiendo en ello con el dictamen del Fiscal, que de otra suerte no hubiera tenido intervención en la causa: Considerando que el Real decreto de 9 de Diciembre último, que concedió indulto de todas las penas impuestas por delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII, si bien mandó en su art. 2.º que el Ministe-

rio Fiscal desistiera de las acciones penales ejercitadas en tales procesos, no extendió este mandato del Poder ejecutivo á sus delegados en los Tribunales á los particulares, que á virtud de derecho perfecto usan la acción pública á unos y á otros por igual perteneciente, ni á las personas ofendidas por delito privado que reclaman la declaración de culpabilidad de su ofensor, porque estos derechos, dimanados de la Ley y base cardinal del procedimiento vigente, solamente la Ley puede afectarles; ni impuso á los Tribunales la suspensión ó sobreseimiento preciso de las causas sino cuando por retirarse la acción ó acciones requirentes de su jurisdicción no estuviera ésta en condiciones de ejercitarse: Considerando que subsistente la acción del Reverendo Obispo, cualesquiera que sean la calificación que en definitiva merezca el presunto delito, el fundamento jurídico con que aquel actor le considere con carácter permanente y esencial de privado ó reducido á esta condición al presente, la resolución que con audiencia de las partes recaiga y la influencia que para el cumplimiento de la pena, en su caso, pueda tener el indulto concedido en el Real decreto citado, se ha cometido en el auto recurrido el error de derecho previsto en el art. 851 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado en apoyo del recurso, por haberse comprendido prematuramente el hecho procesal en aquel indulto, desconociéndose en sustancia el derecho del particular ofendido por el delito de mantener su acción, del cual no le despoja aquel Real decreto en el supuesto de delito público, por la limitación de su precepto al Ministerio Fiscal, y de ninguna suerte bajo el de delito privado, por exceptuarse expresamente en el art. 3.º» (Sentencia de 19 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio, página 347.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que el Real decreto de 9 de Diciembre de 1885, que concedió indulto de todas las penas impuestas á los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII, si bien ordenó en su art. 2.º que el Ministerio Fiscal desistiera de las acciones penales ejercitadas en dichos procesos, no extendió ni pudo extender este mandato del Poder ejecutivo á sus delegados en los Tribunales á los particulares que en virtud de su perfecto derecho ejercitan la acción pública, porque estos derechos, dimanados de la Ley y base cardinal del vigente procedimiento, solamente la Ley puede afectarles: Considerando que la renuncia del Ministerio público á la acción penal, en cumplimiento del párrafo segundo del Real decreto de 9 de Diciembre de 1885, habiendo continuado el juicio con asistencia del acusador privado y el procesado, sosteniendo el primero la culpabilidad de éste, de acuerdo con sus conclusiones provisionales y definitivas, no relevaba á la Sala de dictar sentencia penando el delito de desacato que asegura en el primer considerando haber cometido el procesado, sin perjuicio de aplicar la Real

gracia de indulto concedida en el expresado Real decreto, puesto que, si bien releva de la pena impuesta en los delitos que comprende, no extingue la acción penal por el desistimiento del Ministerio Fiscal cuando hay un acusador privado que sostiene la acción, en cuyo error de derecho ha incurrido al no estimarlo así la Sala sentenciadora.» (Sentencia de 1.º de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto, págs. 30 y 31.)

5.º *Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.*—Conviene recordar aquí que estos delitos *privados*, cuya pena extingue el perdón del ofendido, son los de *injuria y calumnia*, y los de *adulterio, amancebamiento, violación, estupro y rapto*. En los delitos públicos, que son los que dan lugar siempre á procedimiento de oficio, el *interés social* es el que demanda principalmente su represión y castigo, y por ello sólo el perdón del Soberano ó Jefe del Estado puede ser parte á extinguir la pena; en los delitos privados, por el contrario, sólo cabe el procedimiento á instancia ó con consentimiento de la persona ofendida; es, pues, de todo punto natural y lógico que el perdón de la misma baste en ellos para extinguir toda responsabilidad penal.

CUESTION. *Si en el acto de conciliación, cuya celebración exige la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 804, como requisito previo á la interposición de toda querrela por injuria ó calumnia, resulta la avenencia de las partes, ¿producirá ésta la excepción de cosa juzgada, ó será equivalente, si se quiere, al perdón de la parte ofendida, al efecto de inutilizar la acción que á pesar de dicha avenencia se intente por el supuesto calumniado ó injuriado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que, efectivamente, la avenencia realizada en el acto conciliatorio produce la excepción de cosa juzgada, y nosotros creemos, además, que es equivalente al *perdón* de la parte ofendida, que, como causa de extinción de la responsabilidad penal en los delitos privados, establece el art. 132, núm. 5.º del Código: «Considerando que el acto de conciliación que la Ley quiere que se intente antes de promoverse querrela por delito privado no tiene otro objeto que el de evitar, á ser posible, el juicio criminal por medio de la avenencia de las respectivas partes, debiendo obstar en absoluto la avenencia resultante á la interposición de aquélla, por versar sobre cuestión legalmente terminada: Considerando que la índole especial de esta clase de avenencias no permite atribuirles distinto efecto, y que, esto supuesto, cuando la querrela criminal se refiere á un asunto así concluído en el trámite esencial de la conciliación, es como si se tratara de cosa juzgada por Juez competente, pues la avenencia consignada en la respectiva acta equivale, en realidad, á una sentencia definitiva, tanto más respetable cuanto que consiste en el acuerdo de los interesados: Considerando que no habiéndose planteado en el recurso interpuesto á nombre de.... otra cues-

tión que la indicada, ó sea la de si la avenencia realizada en acto de conciliación puede producir ó no excepción de cosa juzgada, para el efecto de inutilizar la acción ejercitada, es evidente, según lo expuesto, que la.... no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye al estimar dicha excepción alegada por el querellado....., fundada en el supuesto no controvertido de que éste y el querellante se convinieron en el acto de conciliación previamente celebrado, etc.» (Sentencia de 12 de Febrero de 1886, publicada en las *Gacetas* de 11 y 12 de Agosto del mismo año, páginas 24 y 25.)

6.º *Por la prescripción del delito.*—La prescripción del delito no es más que la extinción del derecho ó facultad de perseguir y castigar al delincuente, pasado cierto tiempo desde el día en que se cometió aquél, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubre y se empieza á proceder judicialmente para su averiguación y castigo. Así como prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo es lógico y justo que puedan prescribir por el transcurso del tiempo los delitos, y por consiguiente, las acciones que de los mismos dimanen; con tanta más razón, cuanto que son más apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. En el artículo siguiente veremos y examinaremos las condiciones que exige la Ley para la prescripción de que tratamos.

7.º *Por la prescripción de la pena.*—Es ésta la extinción del derecho de exigir el cumplimiento y la ejecución de las penas impuestas por sentencia firme, pasado cierto tiempo desde el día en que se notificó personalmente la sentencia al reo, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse. Siendo uno de los objetos de la pena el prevenir la repetición de delitos semejantes, quitando al delincuente ó la voluntad ó el poder de reincidir en ellos, es obvio que cuando sin la pena se consigue el fin es aquélla superflua, y por consiguiente injusta. «¿Cómo puede pensarse, dice un ilustrado jurisconsulto (el Sr. Escriche), que un hombre que por espacio de veinte años, por ejemplo, no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad será para él un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría la puerta al arrepentimiento y le precipitaría en nuevos atentados. ¿Y qué? ¿No queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriación que él mismo se ha impuesto es tal vez una pena mucho más dura de lo que creía al principio, y quizás superior á la que el Tribunal ha lanzado después de su fuga.»

En el art. 134 veremos cuáles son los requisitos que se exigen para la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la Ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

Á los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado. (No existía en el Código de 1850.—Arts. 637, 638 y 640, Cód. de Inst. criminal Fran.)

En este artículo se fijan el tiempo y las condiciones que se requieren para la prescripción de los delitos y de las faltas.

El tiempo comprende una escala que se extiende desde dos meses á veinte años, como puede verse en el siguiente

Cuadro del tiempo por que prescriben los delitos y las faltas.

DELITOS Y FALTAS	Tiempo necesario para su prescripción.
Las faltas.....	2 meses.
Los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, que consisten en provocar directamente á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código (art. 582)...	3 meses.

DELITOS Y FALTAS	Tiempo necesario para su prescripción.
Los delitos de injurias.....	6 meses.
Los delitos de calumnia.....	1 año.
Los demás delitos menos graves, ó sea los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.....	10 años.
Los delitos graves, ó sea los que la Ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas..	15 años.
Delitos graves que la Ley castiga con la pena de cadena perpetua ó la de muerte en cualquiera de sus grados.	20 años.

¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción?—A ello contesta el penúltimo párrafo del artículo, que empezará á correr dicho término desde el día en que se hubiere cometido el delito; mas como quiera que su comisión pudiera haber permanecido oculta, añade que en este caso sólo empezará á correr el término de la prescripción desde el día en que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo. Hemos subrayado expresamente el verbo *se descubra*, porque tenemos la expresión por impropia. Indudablemente quiso expresar el artículo que sólo cuando es conocida la comisión del delito y se empiece el procedimiento es cuando corre el término de la prescripción. El procedimiento precisamente se instruye para el descubrimiento del delito y de sus autores. Luego lo que se ha querido decir es que se haya denunciado la comisión de un delito, ó se haya tenido de él conocimiento, y se empiece á proceder para su descubrimiento y castigo.

Se denuncia, por ejemplo, la comisión de un delito de robo, y en virtud de dicha denuncia da comienzo el Juez á la instrucción del sumario; mas por no poder acreditar el denunciante la preexistencia en su poder de los efectos que le fueron robados, y por no haber dejado el mismo delito huella alguna de su perpetración, como puede acontecer y acontece frecuentemente, se sobresee provisionalmente en las diligencias instruídas, por no hallarse acreditada la existencia del delito é ignorarse quiénes fueron los autores, cómplices ó encubridores del mismo: ¿querrá sostenerse que, en este caso, no ha empezado á correr el término de la prescripción, y que si después de diez ó más años, por un azar milagroso, se reúnen á la vez las pruebas de la perpetración del hecho y de la responsabilidad de su autor, podrá éste ser condenado á la pena del delito, sin que pueda alegar á su favor la prescripción del mismo? Nosotros creemos que de ningún modo podrá imponérsele pena, por haber prescrito el delito, y nos fundamos en que de su comisión tuvo conocimiento oportuno la Autori-

dad judicial, y para su averiguación y castigo se incoó oportunamente también el correspondiente procedimiento criminal.

CUESTION I. *En los delitos sucesivos, que no son producto de un hecho único aislado, sino que consisten en una serie más ó menos prolongada de actos, como el secuestro, la detención ilegal, el rapto, etc., ¿desde cuándo deberá empezarse á contar el término de la prescripción de dichos delitos, ó en otros términos, cuál será el día en que debe considerarse que se han cometido?*—En dichos delitos de secuestro, detención ilegal, rapto, etc., el término de la prescripción no puede empezar á contarse desde el día en que se detuvo, secuestró á alguien ó se robó á la mujer, puesto que son otros tantos delitos sucesivos que se prolongan todo el tiempo que duran la detención, el secuestro ilegal y la posesión por el raptor de la mujer ó doncella robada; parece, pues, que cuando de semejantes delitos se trata, no deberá empezar á correr el término de la prescripción sino hasta tanto que haya cesado su perpetración, ó sea hasta el momento solamente en que la persona detenida, secuestrada ó robada haya recobrado la libertad; sólo entonces *fine* realmente el delito, sólo entonces comenzar debe la prescripción.

CUESTION II. *Á los efectos de la cuestión anterior, ¿deberá considerarse como delito sucesivo el de bigamia, en términos que mientras dure la unión criminal deba considerarse como persistente el delito, no empezando á correr el término de la prescripción sino hasta que cese ó se ponga término á dicha criminal unión?*—Algunos jurisconsultos han opinado que mientras dura la bigamia, ó sea el segundo matrimonio vicioso, ilegal, el delito se prolonga y subsiste, sin que empiece, por lo tanto, á correr el término de la prescripción hasta tanto que termine dicha unión ilegal. Por el contrario, sostienen otros, á cuya opinión nos adherimos por parecernos más fundada, que no consistiendo la bigamia en el comercio adulterino, que subsigue más ó menos tiempo á la celebración del segundo ó ulterior matrimonio, sino en el hecho mismo de contraer este segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el primero, verificado el matrimonio ilegal, queda consumado el delito, empezando desde luego á correr el término de la prescripción.

Esta cuestión no se ha presentado aún á la decisión de nuestro Tribunal Supremo; el de Francia, empero, en Sentencia de 5 de Septiembre de 1812, la ha resuelto conforme á la última opinión expuesta: «Considerando, dice, que el delito de bigamia no pertenece á la clase de los delitos sucesivos que se perpetúan y renuevan á cada instante, puesto que, según el art. 340 del Código penal (486 del nuestro), lo constituye y consuma el segundo matrimonio contratado antes de la disolución del primero; que la prescripción ha debido empezar á contarse á favor de Teodoro Schmitz, con arreglo al art. 637 del Código de instrucción criminal (133 del Codi-